

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

SIPV No. 176-2015

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES,
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA,** a las diez horas con
cuatro minutos del día diecisiete de julio de dos mil quince.

1

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información fue iniciado el día veinticuatro de junio de este año, mediante consulta que vía correo electrónico info@siget.gob.sv y que consta a Fs. 1, remitió la **XXXXXXXXXX,,,** en cuya petición manifestó: *“Políticas económicas de control e incentivos que se aplican al sector de telecomunicaciones.”*

Ésta unidad respecto a dicha solicitud hace las consideraciones siguientes:

- I. La petición fue interpuesta en la fecha citada; adoleciendo de formalidades para su admisibilidad establecidas en los Arts. 66 de Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en adelante solo Ley o LAIP; sin embargo, acorde al principio de máxima publicidad establecido en el Art. 4 letra a. de la LAIP, que dice: ***“Principios Art. 4.- En la interpretación y aplicación de esta ley deberán regir los principios siguientes: ...a. Máxima publicidad: la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley.”*** No obstante lo anterior, se dio el trámite correspondiente como una consulta de información.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b., d, funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la misma Ley establece que *“El Oficial de información transmitirá*

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible”. En cumplimiento de tales facultades, se envió la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones-GT.

2

- III. Según dispone el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, ésta entidad entre sus facultades tiene: *“Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.”*
- IV. Acorde a las atribuciones legales de la SIGET y con base a lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Telecomunicaciones-LT en su inciso primero, la razón de ser de dicha ley, cuyo texto cita: *“OBJETO Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las actividades del sector telecomunicaciones, especialmente la regulación del servicio público de telefonía, la explotación del espectro radioeléctrico, el acceso a los recursos esenciales y el plan de numeración, incluyendo la asignación de claves de acceso del sistema multiportador. Asimismo, se establece que la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, será la entidad responsable de aplica y velar por el cumplimiento de las normas y regulaciones establecidas en esta Ley y su reglamento...”* (Subrayado nuestro) tal normativa señala el rol principal que ésta entidad tiene, entre estos vigilancia o procuración del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas.
- V. La GT, expresó que la Superintendencia es una entidad autónoma que se encuentra regida por su marco legal y bajo tal concepto únicamente se encarga de dar fiel cumplimiento a esa normativa, no posee la facultad de establecer políticas diseñadas para el sector de telecomunicaciones. Asimismo, el artículo 62 de la LAIP en su primer inciso prevé: **“Entrega de la Información. Art. 62: Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder”** De tal manera que la LAIP Explicada, edición 2012 de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: *“La obligación del ente*

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución...”

Además, la suscrita valora lo que expone el Art. 3 de la LCSIGET, *“Personalidad Jurídica, Art. 3.- La SIGET tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, y para efecto de sus relaciones con otros Órganos del Estado, lo hará por medio del Ministerio de Economía...”* Por lo tanto ésta entidad entre sus atribuciones, no tiene iniciativa de ley, para **establecer políticas económicas de control e incentivos diseñadas para el sector de telecomunicaciones**. En armonía con el artículo precedente, el MINEC es la cartera de gobierno, que si cuenta con iniciativa de Ley, como determina la Constitución de la República en el artículo 133 ordinal segundo, que textualmente cita: **“Art. 133.- Tienen exclusivamente iniciativa de ley:2º- El Presidente de la República por medio de sus Ministros”** Enmarcándose lo solicitado por **XXXXXXXXXX**, en lo que dicta el Art. 68 inciso segundo de la LAIP: *“Cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse.*

- VI.** La suscrita oficial de información en virtud de no haberse precisado en la petición la modalidad en que solicita el acceso a la información, al no ser ésta exigencia de los requerimientos de información, atendiendo a ciertos principios plasmados en la Ley, que de manera sucinta manifiestan: Principios Art. 4. En la interpretación y aplicación de esta Ley deberán regir los principios siguientes: Máxima publicidad, disponibilidad, prontitud, sencillez; apegados también a lo expresado en el Art. 71 inciso final de la LAIP y ciñéndose al principio rector de gratuidad del expresado Art. 4 letra g. que textualmente dice: **“g. Gratuidad: El acceso a la información debe ser gratuito.”** Por lo cual la reproducción de la información no acarreará costo alguno siendo vertida en esta resolución.

Es prudente aludir lo que el Art. 57 incisos dos y tres establecen sobre notificaciones de las resoluciones de información, en caso el ciudadano no haya indicado o especificado la forma de notificar, el cual dice: *“Notificación de resoluciones de solicitud de información Art. 57 ...Cuando el particular presente su solicitud por medios técnicos o electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean*

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones...”

- VII. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, del estudio de la petición se establece que la información solicitada **no concierne al quehacer y facultades de la SIGET**; es decir, no es posible entregar información respecto a lo solicitado por no tener atribuciones respecto al tema, esta entidad

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 68 Inc. 2º de la LAIP, RESUELVE:

- a) Declárese no competente esta entidad para suministrar la información requerida por **XXXXXXXXXX**,, relacionada con lo expresado en los considerandos III y IV; téngase por cumplido el derecho amparado en la LAIP.
- b) Déjese expedito su derecho de acceso a la información para realizar más consultas al MINEC o Asamblea Legislativa, por más información, a través del siguiente enlace web: <http://publica.gobiernoabierto.gob.sv/institutions>
- c) Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, a la dirección electrónica de origen,
- d) Notifíquese,
- e) Archívese.

Oficial de Información Institucional

CP/ia

Nota: En caso que la información entregada sea incompleta o no corresponda a lo solicitado, (Art. 83 literal d LAIP). Podrá someter ésta resolución a recurso de apelación; el cual deberá interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, o ante el Oficial de información que ha conocido, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Art. 82 Ley de Acceso a la Información Pública.